



Municipalidad Provincial de
HUANCAYO

Gestión 2019-2022

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 685-2021-MPH/GM

Huancayo, **16 NOV. 2021**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

Informe N° 166-2021-MPH-GPEyT de fecha 19.07.2021, de la Gerente de Promoción Económica y Turismo solicita la Gerente Municipal la Nulidad de Oficio de la Licencia de Funcionamiento N° 00210-2021, e Informe Legal N° 1119-2021-MPH/GAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través del Expediente N° 65578 (Doc. 88110) del 12.02.2021, Inversiones e Importaciones MILA SAC representado por su Gerente General **LUZMILA ARAUCO LIMAYMANTA** (en adelante la administrada), solicita Licencia de Funcionamiento indeterminada del establecimiento comercial del Jr. Calixto N° 111-Huancayo;

Que, mediante Informe N° 252-2021-MPH/UAM, el encargado de la Unidad de Acceso al Mercado concluye que la administrada Arauco Limaymanta Luzmila, representante de la Empresa "INVERSIONES E IMPORTACIONES MILA S.A.C.", cumplió con presentar los requisitos establecidos en el marco normativo consecuentemente es PROCEDENTE la solicitud de Licencia Municipal de Funcionamiento definitivo del establecimiento comercial ubicado en el Jr. Calixto N° 111-Huancayo;

Que, con Resolución Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0265-2021-MPH/GPEyT del 26.01.2021, se Declara **PROCEDENTE** la solicitud Licencia Municipal de Funcionamiento solicitado por Arauco Limaymanta Luzmila, representante de la Empresa "INVERSIONES E IMPORTACIONES MILA S.A.C.", del establecimiento comercial ubicado en el Jr. Calixto N° 111-Huancayo, para la actividad económica de "Venta de artículos de dormitorios";

Que, con **Licencia Municipal de Funcionamiento N° 00210-2021 del 12.02.2021, otorgado a "INVERSIONES E IMPORTACIONES MILA S.A.C.,** para el establecimiento ubicado en el Jr. Calixto N° 111-Huancayo, con nombre comercial Tiendas APEH, CON ACTIVIDAD ECONÓMICA "Venta de artículos de dormitorios" (Colchones y Edredones), el área correspondiente otorga la licencia referida;

Que, con Oficio N° 000626-2021-DDC JUN/MC del 19.04.2021, la Dirección Desconcentrada de Junín comunica que se ha denegado autorización para la emisión de licencia de funcionamiento en bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación para el establecimiento ubicado en el Jr. Calixto N° 11 – Huancayo;

Que, mediante Informe N° 760-2021-MPH/GPEyT/UAM del 10.06.2021, el encargado de la Unidad de Acceso al mercado solicita se inicie los actos administrativos concernientes al inicio del proceso de Nulidad de la Licencia de Funcionamiento N° 00210-2021;

Que, mediante Carta N° 231-2021-MPH/GPEyT de fecha 16.06.2021, la Gerencia de Promoción Económica y Turismo otorga 3 días al administrado para que presente la Resolución de Autorización del Ministerio de Cultura, en mérito a su compromiso de que en un plazo de 30 días presentaría dicho documento, sin que a la fecha se haya cumplido;

Que, mediante Memorando N° 759-2021-MPH/GPEyT de fecha 07.07.2021, el Gerente de Promoción Económica y Turismo solicita nuevo Informe Técnico al Jefe de la Unidad de Acceso al Mercado, teniendo en cuenta que el sustento del presente caso es el incumplimiento de entrega de la autorización sectorial establecido en el TUPA;

Que, mediante Informe N° 843-2021-MPH/GPEyT/UAM del 08.07.2021, el encargado de la Unidad de Acceso al mercado solicita se inicie los actos administrativos concernientes al inicio del proceso de Nulidad de la Licencia de Funcionamiento N° 00210-2021;

Que, mediante Informe N° 166-2021-MPH/GPEyT del 19.07.2021, el Gerente de Promoción Económica y Turismo solicita al Gerente Municipal la Nulidad de la Licencia de Funcionamiento N° 00210-2021;





Con **Carta N° 016-2021-MPH/GAJ del 18.08.2021**, se corre traslado de la Nulidad deducida a la Empresas de Inversiones e Importaciones Mila S.A.C., quien la recepciona el 25.08.2021 para su absolución, la misma que a la fecha no ha sido absuelta;

Que, el artículo 139° de la Constitución Política del Perú, señala: *"la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación"*;

Que, de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Políticas del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el artículo 43° del mismo cuerpo legal;

Que, el artículo I y II del Título Preliminar de Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, señala "Las municipalidades provinciales son Órganos promotor de desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y capacidad para cumplimiento de sus fines" y "su autoridad emana de la voluntad popular, gozan de autonomía económica, política y administrativa en asuntos de su competencia";

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la ley N° 27444, dispone que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y señalan los principios de Legalidad, Principio del debido procedimiento, principios que velan por un procedimiento adecuado, eficaz, y conforme al ordenamiento vigente;

Que, el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala lo siguiente: 11.2. La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, (...) y no cabe duda de que la potestad contemplada en el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, es siempre de una actuación de OFICIO, en el sentido que se inicia siempre a iniciativa de la propia administración, ya que la entidad administrativa autora del acto puede descubrir por sí misma en alguno de sus actos de la existencia de alguna de las causales de invalidez, que en este caso no puede tener más relevancia que la de enervar el celo de la Administración;

Que, en ese sentido debemos entender que cuando un acto administrativo, que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, debe ser tomado por la administración para subsanar el posible vicio que aqueja a uno de sus actos, para poder revisar el acto administrado emitido, ya que, debemos tener en cuenta que aun la administración mejor organizada e intencionada es susceptible de incurrir en error, o por los menos de dictar actos objetables por cualquier causa, por esa razón los ordenamientos jurídicos prevén la posibilidad que se pueden revisar los actos administrativos tanto en sede administrativa como en el Poder Judicial;

Que, es así que, en el presente caso tenemos la figura Promovida por la Gerencia de Promoción Económica y Turismo mediante Informe N° 166-2021-MPH-GPEyT de fecha 19.07.2021 que expresa se declarar la Nulidad de los actos subsumidos en la Licencia de Funcionamiento N° 0210-2021, de fecha 12.02.2021, debiendo entenderse como un procedimiento de OFICIO, no cabe duda de que la potestad contemplada en el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, es siempre de una actuación de OFICIO, en el sentido que se inicia siempre a iniciativa de la propia administración, ya que la entidad administrativa autora del acto puede descubrir por sí misma en alguno de sus actos de la existencia de alguna de las causales de invalidez, que en este caso no puede tener más relevancia que la de enervar el celo de la Administración;

Que, en ese sentido se corrió traslado del pedido de Nulidad a la Empresa de Inversiones e Importaciones MILA S.A.C., notificado con tal fin el 25.08.2021, habiendo sido recepcionado válidamente la Carta N° 016-2021-MPH/GAJ con las formalidades que exige la Ley, para que realicen sus descargos, la misma que no ha presentado el descargo y no absuelto el traslado conforme corresponde;

Que, la Gerencia de Promoción Económica y Turismo solicita la Nulidad por que el administrado 1) no ha cumplido con presentar la autorización de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Junín, ya que en su momento presento una declaración jurada comprometiéndose a regularizar el documento pendiente de autorización de patrimonio cultural dentro del plazo de 30 días calendarios, requisito establecido en el TUPA vigente que hasta la fecha no ha cumplido;





Que, ahora bien, el incumplimiento del requisito que es indispensable conforme lo señala el TUPA, nace de un error administrativo en conceder la licencia de funcionamiento tan sólo con una declaración jurada, cuando es una exigencia legal tener el documento que corresponde en aplicación estricta de la Ordenanza Municipal N° 631-MPH/CM del 19.12.2019, que aprueba el Texto Único de Procedimiento Administrativo (TUPA), para edificaciones clasificados en nivel de riesgo medio, Item 96, la misma que establece los requisitos generales para la obtención de licencia de funcionamiento, en el literal d) Cuando se trate de un inmueble declarado Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, presentar copia simple de la autorización expedida por el Ministerio de Cultura, conforme a Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, debió ser observada en su oportunidad, no siendo este estado momento de su calificación, en respeto irrestricto al principio de legalidad y a la Teoría de los Hechos Cumplidos, que resulta la teoría perfecta aplicable a nuestro país a diferencia de la teoría de los derechos adquiridos, ya que “la teoría de los Hechos Cumplidos ha sido defendida por Planiol en Francia y por Chironi y Coviello en Italia”. La teoría de los hechos cumplidos sostiene que “cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata” y el caso que nos atañe se resolvió a favor del administrado tan sólo con la presentación de una declaración jurada que a la fecha no ha sido cumplida, dejando de lado el propio Tupa institucional, hecho pues que acarrea su Nulidad;

Que, es verdad que para ejercer un comercio en una Zona Monumental y que sea declarado monumento integrante del patrimonio cultural de la Nación, el Ministerio de Cultura debe darle un sí, entonces, el administrado debió pedir permiso de los cambios que pudiera desarrollar al Ministerio de Cultura, máxime si se tiene el Informe N° 000040-2021-SDDPCICI-CGT/MC del 19.04.2021, de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Junín donde deniega la autorización para la emisión de Licencia de Funcionamiento en bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación al establecimiento comercial ubicado en el Jr. Calixto N° 111 – Huancayo, en la que concluye que para el funcionamiento de establecimiento comercial, corresponden a obras no autorizadas, las cuales contravienen lo establecido en los artículos 20, 22 literales d y h, 27 y 34 de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones y los numerales 22.1 y 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificado por el artículo 60° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión del país;

Que, siendo así, y estando en un escenario en que la Municipalidad Provincial de Huancayo le ha otorgado a la administrada la Licencia Municipal de Funcionamiento N° 00210-2021, entendiéndose a ésta como una Licencia de Funcionamiento definitivo, conforme lo señala el Informe N° 252-2021-MPH/UAM del encargado de la Unidad de Acceso al Mercado quien según el TUPA es la autoridad competente para resolver la presente solicitud, pero no advertido el requisito indispensable para conceder la autorización, que es la emisión de licencia de funcionamiento en bienes integrantes al patrimonio cultural de la Nación, violando así el propio Tupa y Reglamento de la Municipalidad, por lo que se debe declarar la Nulidad de Oficio, y estando al cumplimiento de una de las principales garantías reconocidas por la Constitución Política del Estado, como es el respeto al ejercicio del debido procedimiento administrativo, conceptuado en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debe ampararse la Nulidad de Oficio que nos atañe;

Que, por último resulta imperioso señalar que en el presente caso la administración debe actuar respetando el principio de legalidad y sobre todo del debido procedimiento y la protección del derecho de defensa que tienen los administrados, máxime si es obligación legal cumplir el debido procedimiento, por lo que la Nulidad de Oficio resulta Fundada por no contar con la autorización para la emisión de Licencia de Funcionamiento en bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación al establecimiento comercial ubicado en el Jr. Calixto N° 111 – Huancayo, en la que concluye que para el funcionamiento de establecimiento comercial, corresponden a obras no autorizadas, las cuales contravienen lo establecido en los artículos 20, 22 literales d y h, 27 y 34 de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones y los numerales 22.1 y 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificado por el artículo 60° de la Ley N° 30230;

Por tales consideraciones, en uso de las facultades conferidas por Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A; concordante con el artículo 85° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y artículo 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLÁRESE la Nulidad de Oficio del Acto Administrativo, PROMOVIDA por el Gerente de Promoción Económica y Turismo a través del Informe N° 166-2021-MPH-GPEyT, contenido en **la emisión de la**



Municipalidad Provincial de
HUANAYO

Gestión 2019-2022

Licencia Municipal de Funcionamiento N° 00210-2021 de fecha 12 de Febrero del 2021, por los fundamentos expuestos, en consecuencia **ARCHIVASE la presente en donde corresponda.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLÁRESE agotada la vía administrativa;

ARTÍCULO TERCERO.- DISPÓNGASE el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, debiendo realizar las acciones de fiscalización y control posterior bajo responsabilidad funcional y en cumplimiento de la norma y la Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE a la administrada con las formalidades de Ley (TUO de la Ley N° 27444 LPAG).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANAYO
Econ. Jesús D. Navarro Balvin
GERENTE MUNICIPAL

GAJ/JDAA
eyas

GM/JNB
lev